

125



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: DIPUTADOS
OFICIO: MRAM/005/2023

Mexicali, Baja California a 09 de enero del 2023

**MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:**

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente:

**INICIATIVA: DE LEY POR EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCION XIII, AL ARTICULO 8 DE LA LEY ORGANICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

El Objetivo es Adicionar una Fracción al art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para efectos de garantizar que en el nombramiento de las titularidades de la Administración Pública, y a las y los servidores públicos que forman parte del Poder Ejecutivo, se deberá observar el principio de paridad de género e igualdad.

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

ATENTAMENTE



Diputada María del Rocio Adame Muñoz
Diputada Integrante de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

C.c.p- Archivo
MRAD/OGRD/adm

Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y compañeros Diputados

Presentes. –

La suscrita **Diputada María del Rocío Adame Muñoz**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario MORENA, y en mi carácter de Presidente de la Comisión de Reforma del Estado y Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XIII, AL ARTICULO 8 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El objetivo de las Naciones Unidas de alcanzar la **paridad de género** a todos los niveles es un compromiso que existe desde hace dos décadas y refleja valores fundamentales que son tan antiguos como la propia Organización. En los años transcurridos desde entonces no han escaseado las políticas, las recomendaciones y los informes destinados a promover ese objetivo; sin embargo, su consecución se ha visto dificultada básicamente por la falta de continuidad en cuanto a la voluntad política y la rendición de cuentas, la ausencia de medidas de acompañamiento y de condiciones propicias para una reforma real y la resistencia que en diversos momentos han opuesto las principales partes interesadas. Aunque la paridad es fundamentalmente un derecho, también es, cada vez más, una necesidad para asegurar la eficiencia, influencia y credibilidad de las Naciones Unidas. Tanto en el sector público como en el privado, hay una correlación directa entre el aumento de la diversidad y la obtención de avances significativos en la eficacia y eficiencia de las operaciones. Esto es especialmente importante ahora que a las Naciones Unidas se les pide que hagan más con menos, sin dejar de aumentar su impacto en todos los ámbitos. En sus tres pilares básicos, resulta evidente cómo una fuerza de trabajo inclusiva influye en la capacidad de las Naciones Unidas de cumplir sus mandatos. En el ámbito del desarrollo, las investigaciones indican que la incorporación de más mujeres a la fuerza de trabajo podría liberar billones de dólares para las economías en desarrollo. En la esfera de los derechos humanos, no existe ningún mecanismo para proteger mejor los derechos de la mujer que su empoderamiento. Y en el sector de la paz y la seguridad, la participación significativa de las mujeres repercute directamente en la sostenibilidad de la paz, afirmación que hoy en día puede cuantificarse. Además, en el caso de las Naciones Unidas, la



paridad es fundamental para su credibilidad como modelo de comportamiento, es un imperativo exigido por los Estados Miembros y se refleja en una serie de resoluciones de la Asamblea General.

Fuente: Radhika Coomaraswamy, Global Study on implementation of Security Council resolution 1325 (2000).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1 establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, disponiendo que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por condición social, edad, religión, origen étnico, discapacidad, preferencia sexual, estado civil, género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el citado ordenamiento fundamental señala en su artículo 41 que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, debiendo observarse en mismo principio en la integración de los organismos autónomos.

Que el 25 de julio de 2018, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emitió observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, mismas que reconocen los avances logrados por el Estado Mexicano en la materia, sin embargo emite diversas recomendaciones derivadas de lo establecido en el artículo 11 de la Convención para fortalecer el mecanismo nacional para el adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género, para lo cual hizo hincapié en la necesidad de otorgar los recursos financieros y humanos suficientes para el diseño e implementación de políticas públicas destinadas al impulso de la igualdad de género. Asimismo, en el apartado de empleo, el Comité reiteró la urgencia de aumentar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo formal, microcréditos y préstamos, e intensificar los esfuerzos para reducir y cerrar la brecha salarial por razón de género.

Así también, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CXXXIX/2013, intitulada: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." ofrece una interpretación del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual señala que: *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la*



ley.". Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición, sosteniendo que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues sólo es dable considerar discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Por lo tanto, las distinciones constituirán diferencias compatibles con dicha Convención, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas; mientras que las discriminaciones serán las diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en su Capítulo V denominado "DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES", precisamente en su artículo 8 fracción XIX, "A que se aplique el principio de la **paridad de género** en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal".

El trabajo es un derecho universal, al que toda la población en edad laboral debe acceder en escenarios equitativos. La discriminación, por cualquier condición, no debe existir en México, en el que el referido principio constitucional precisado en el párrafo anterior, de igualdad de trato en el ámbito laboral hace reseña a la regla de no discriminación y a la igualdad ante la ley. Esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo y de tratamiento durante el empleo, de lo anterior se considera que todos tenemos los mismos derechos en el trabajo. El respeto y la diversidad nos hacen un mejor país.

Fuente: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).

Por tales motivos se inserta cuadro comparativo para su análisis:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 8. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular quien además de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Federal, la Constitución del Estado y otras disposiciones legales aplicables, tendrá las siguientes:</p> <p>I a la XII.- (...)</p>	<p>ARTÍCULO 8. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular quien además de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Federal, la Constitución del Estado y otras disposiciones legales aplicables, tendrá las siguientes:</p> <p>I a la XII.- (...)</p>



Sin correlativo	XIII.- En el nombramiento de las titularidades de la Administración Pública, y a las y los servidores públicos que forman parte del Poder Ejecutivo, se deberá observar el principio de paridad de género e igualdad.
-----------------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la referida presentar **INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XIII, AL ARTICULO 8 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. Se aprueba la **adición de una fracción XIII, al artículo 8 de La Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo Del Estado De Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular quien además de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Federal, la Constitución del Estado y otras disposiciones legales aplicables, tendrá las siguientes:

I a la XII.- (...)

XIII.- En el nombramiento de las titularidades de la Administración Pública, y a las y los servidores públicos que forman parte del Poder Ejecutivo, se deberá observar el principio de paridad de género e igualdad.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



MTRA. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ

**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**